



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERM APELACIÓN N.º 415-2024 LIMA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: MAITA DORREGARAY Sara Del Pilar
FAU 20159981216 soft
Fecha: 9/05/2026 10:56:18 Razón: RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PRADO
SALDARRIAGA Víctor Roberto
FAU 20159981216 soft
Fecha: 13/05/2026 10:33:44 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: LUJAN TUPEZ
Mantel Estuardo FAU
20159981216 soft
Fecha: 13/05/2026 14:27:17 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PENA FARFAN
Saul FAU 20159981216 soft
Fecha: 13/05/2026 05:02:49 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: ALTABAS KAJATT
DE MILLA Maria Del Carmen
Paloma FAU 20159981216 soft
Fecha: 12/05/2026 15:43:53 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS Pilar
Roxana FAU 20159981216 soft
Fecha: 14/05/2026 16:19:10 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Violación sexual. Condena del absuelto

El psicólogo a cargo de la evaluación de la agraviada señaló que esta presenta labilidad emocional, preocupación, llanto y tensión emocional cada que recuerda o revive los hechos. Estos datos nos permiten colegir que los hechos sí existieron y, si bien la víctima no presenta afectación psicológica, ello también obedecería a las características de su personalidad, pues es una persona resiliente y cuenta con el apoyo familiar, lo que aporta a la inexistencia de la afectación psicológica, pero sí a un cuadro ansioso en remisión, tal como lo señaló el perito evaluador. Por ende, la sindicación de la víctima en este caso presenta corroboración con la prueba pericial psicológica efectuada.

SENTENCIA DE APELACIÓN

Lima, veintisiete de abril de dos mil veintiséis

VISTOS: el recurso de apelación

interpuesto por la defensa de **Carlos Javier Ortiz Valverde** contra la sentencia de vista contenida en la resolución del veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro (folio 305), emitida por la Cuarta Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima, que revocó la sentencia del catorce de julio de dos mil veintitrés (folio 215), que lo absolvió del delito de violación sexual de menor de catorce años, en agravio de la menor de iniciales A. X. O. D. M., y reformándola declaró la responsabilidad penal de Ortiz Valverde como autor del **delito de violación sexual de menor de catorce años**, en agravio de la menor antes citada, y le impuso treinta años de pena privativa de libertad; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente la señora jueza suprema MAITA DORREGARAY.

CONSIDERANDO

I. Fundamentos del recurso de apelación

Primero. El sentenciado **Carlos Javier Ortiz Valverde** interpuso recurso de apelación y sostuvo los siguientes argumentos:

- 1.1. Incorrecta aplicación del Acuerdo Plenario n.º 2-2005. El Tribunal indicó que no se probó que exista un móvil espurio, pero ello no implica que la acusación se haya probado. No se analizó la declaración de la víctima, su contexto y las posibles influencias externas o el tiempo transcurrido entre la comisión del delito y su declaración.
- 1.2. La Sala Penal señaló que el relato es coherente, pero ello no implica que haya corroboración con otros elementos de convicción. Solo existe la declaración de la víctima, la cual es insuficiente. No se citó a Juan, el hermano del padre de la agraviada, a quien supuestamente el testigo le hizo comentarios sobre los hechos en su momento. Las pruebas no se valoraron de manera independiente. No se explicó cómo cada elemento corrobora ello.
- 1.3. La pericia psicológica solo demuestra los resultados de la evaluación psicológica y no constituye un medio de prueba que corrobore hechos. La ansiedad y otras alteraciones psicológicas que presenta la agraviada pueden ser consecuencia de otros factores, por lo que no establecen un vínculo directo entre los síntomas reportados y los actos de violencia sexual que alega la agraviada. No puede ser utilizada como prueba única para sustentar la acusación.
- 1.4. La denuncia fue presentada recién el diez de junio de dos mil veinte. No compareció al plenario para declarar de manera directa, lo que limita el valor probatorio de su testimonio. Sin la declaración en el

plenario y sin la utilización de mecanismos como la cámara Gesell, la declaración carece de ciertas garantías procesales y de la fuerza que permitiría su pleno respaldo.

- 1.5. Se inaplicó el principio de combinación de leyes en el tiempo. En este caso, en relación con la imprescriptibilidad del delito de violación sexual, debe prevalecer la norma que resulta más beneficiosa al acusado.
- 1.6. Señala que no existe certificado médico, y si bien ello no invalida la acusación, la falta de otros elementos de prueba objetiva sí.

II. Imputación fiscal

Segundo. La imputación en contra del recurrente se basa en los siguientes hechos —a la letra—:

El 10 de junio del 2020, A. X. O. M, denuncia a su tío paterno Carlos Javier Ortiz Valverde por haber realizado tocamientos indebidos desde el año 1996 hasta el 2001, en circunstancias que Vivían en el mismo domicilio, de su abuela Fausta Ubicado en Av. Javier Prado Este N° 2585, Dpto. 305 -San Borja, donde el denunciado le habría realizado tocamientos en sus partes íntimas, frotándole su miembro viril con sus partes citadas, asimismo indicó que le obligaba a practicarle sexo oral.

A los 10 años de edad la agraviada junto a su familia se mudaron al distrito de comas y solían visitar esporádicamente la casa de su abuela materna y es que en una de esas visitas, cuando la menor se encontraba echada en la cama en la habitación de sus abuelos, circunstancia aprovechada por el denunciado, quien ingreso a la habitación para luego bajarle el short, su trusa y echarse sobre ella, introduciendo su miembro viril en su vagina, tapándole la boca para que no grite, eyaculando fuera de ella, para luego la agraviada decirle que había entrado en ella y no comento a nadie porque no quería ocasionar problemas de los que ya tenía con su familia.

III. Itinerario del proceso

Tercero. Conforme a los recaudos obrantes en el presente expediente, se desprende el siguiente itinerario procesal:

A. Etapa de juicio oral de primera instancia

- 3.1.** El diez de enero de dos mil veintitrés se llevó a cabo la audiencia de juicio oral en varias sesiones, hasta arribar a la lectura del fallo. El juez de primera instancia, mediante sentencia del catorce de julio de dos mil veintitrés, decidió absolver al recurrente de los cargos como autor del delito de violación sexual, en agravio de la menor de iniciales A. X. O. D. M.
- 3.2.** La Fiscalía interpuso recurso de apelación (folio 250). Mediante resolución del diez de diciembre de dos mil veinticuatro, se resolvió conceder el recurso de apelación y elevar los actuados a la Sala Superior (folio 351).

B. Etapa de apelación en la Sala Superior

- 3.3.** Recibidos los actuados por la Sala Superior, se dispuso señalar fecha para la audiencia de apelación, llevándose a cabo en una sesión. El veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro la Cuarta Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima revocó la sentencia de primera instancia del catorce de julio de dos mil veintitrés, que resolvió absolver al recurrente, y reformándola lo condenó como autor del delito de violación sexual de menor de edad y le impuso treinta años de pena privativa de libertad.
- 3.4.** Contra dicha sentencia de vista el sentenciado interpuso recurso de apelación, en mérito al literal c) del numeral 3 del artículo 425 del Código Procesal Penal. Mediante resolución del diez de diciembre

de dos mil veinticuatro (folio 375), fue declarado bien concedido y se ordenó elevar los actuados a la Corte Suprema.

§ Fundamentos de la sentencia de vista

Cuarto. El Tribunal de mérito, en esencia, señaló lo siguiente:

- 4.1.** El análisis de la declaración de la víctima se remite al Acuerdo Plenario n.º 2-2005. Por lo tanto, la declaración de la víctima presenta ausencia de incredibilidad subjetiva, pues no existe un móvil espurio para su sindicación. La razón alegada por la defensa del procesado respecto a que antes de la denuncia, en una reunión familiar, el procesado le llamó la atención a la agraviada porque señaló públicamente que era lesbiana, siendo este el motivo de la denuncia, queda descartada, ya que no ha sido corroborada con medio alguno.
- 4.2.** En esa línea, es verosímil, pues su narración es coherente y congruente, presenta coherencia entre lo narrado y lo expresado corporal y emocionalmente, ya que la perito Silvia Torrejon Guerrero (quien efectuó la pericia psicológica de la agraviada junto con Jorge Wilber Revata Roca) que la agraviada se movilizaba presentando ansiedad, temor, labilidad emocional y tensión, siendo esta situación circunstancial. Ello se encuentra corroborado con la declaración de su padre, Hilberto Jesús Ortiz Valverde, quien refirió que su hija le narró que fue víctima de violación sexual, así como con la declaración de la madre de la víctima, María Felicia del Mazo Rivera, quien relató cómo tomó conocimiento de los hechos. A ello finalmente se suma la Pericia Psicológica n.º 35087-2020, practicada a la persona de iniciales A. X. O. D. M., quien presenta un cuadro ansioso en remisión compatible a los hechos materia de investigación.

- 4.3.** Finalmente, su declaración es persistente, pues desde la denuncia y luego en su declaración y las evaluaciones psicológicas reafirmó su inculpatión. Por otro lado, la defensa alega que no existe certificado médico que acredite la violación, documento que no es imprescindible, ya que la agraviada indicó que la violación sufrida fue mediante sexo oral. Por lo tanto la sindicación de la víctima reúne las garantías de certeza conforme al Acuerdo Plenario n.º 2-2005.

C. Etapa de apelación en la Sala Suprema

- 4.5.** Elevados los autos a esta Sala Suprema, se corrió el traslado respectivo. Después, mediante decreto del veintiséis de febrero de dos mil veinticinco (folio 117 del cuadernillo formado en la Sala Suprema), se señaló fecha para la calificación del recurso de apelación. Así, mediante auto de calificación del veintidós de abril de dos mil veinticinco (folio 119), esta Sala Suprema declaró bien concedido el recurso interpuesto por el sentenciado.
- 4.6.** En este contexto, la audiencia de apelación se realizó mediante el aplicativo Google Hangouts Meet, con la presencia de las partes. Culminados los debates, se dio por clausurada la referida audiencia, conforme al acta respectiva.
- 4.7.** En este estado, deliberada la causa en secreto ese mismo día, de inmediato y sin interrupción, y producida la votación respectiva, se acordó por unanimidad pronunciar la correspondiente sentencia de apelación en los términos que a continuación se consignan.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

IV. Análisis del caso

Quinto. Respecto a los cuestionamientos del recurrente sobre el fondo del asunto, alegando la incorrecta aplicación del Acuerdo Plenario n.º 2-2005, al afirmar las garantías de certeza necesarias para valorar la declaración de la víctima, cabe mencionar que este acuerdo plenario citó tres presupuestos para ello, a saber:

Ausencia de Incredibilidad Subjetiva (1): No deben existir relaciones entre el testigo/agraviado e imputado basadas en odio, enemistad, resentimiento o interés, que afecten la imparcialidad de la declaración.

Verosimilitud (2): La declaración debe ser coherente, sólida y estar corroborada por elementos de prueba periféricos objetivos que apoyen la versión inculpativa.

Persistencia en la Inculpativa (3): La declaración debe ser consistente y sostenida a lo largo del proceso penal, sin contradicciones esenciales entre las diversas declaraciones prestadas.

Sexto. Al respecto, tenemos que el razonamiento del Colegiado Superior sobre el primer elemento (incredibilidad subjetiva) es correcto, pues no se ha probado la existencia de un móvil espurio con prueba alguna, como se indica. Además, si bien es cierto que el acusado Ortiz Valverde alegó que en una reunión familiar antes de la denuncia emitió una opinión acerca de la homosexualidad y el lesbianismo, y esta habría sido la causa por la que su sobrina (la agraviada) lo denunció —es más, presentó en el plenario al testigo Cristian Ortiz Cuba, quien señaló que el sentenciado en esa reunión precisó que “los homosexuales deben de irse a otro país; no deben existir”—, no resulta una razón suficiente para colegir que por ello la agraviada mienta y denuncie un hecho tan grave en contra del sentenciado; más aún si ambos mantienen una relación familiar (tío-sobrina) y no se advierte que se afirmara que tuvieran una mala relación. Y, en el supuesto de que dicho comentario ocurriera y que existiera un rechazo de parte de la agraviada, la opinión emitida no alcanza tal intensidad para considerar que provocaría una denuncia. En todo caso, podría tomarse como una

opinión discriminante, pero no resulta suficiente para considerar que ese haya sido el motivo de la incriminación; más aún si ello trae evidentemente repercusiones familiares, pues el encausado es hermano de su padre, e incluso una exposición de su victimización sobre estos hechos. En consecuencia, se colige que no existe un móvil espurio que haya motivado la denuncia de la agraviada. Por lo tanto, en su declaración existe ausencia de incredibilidad subjetiva.

Séptimo. En cuanto a la verosimilitud del relato de la agraviada, este es coherente y sólido y no presenta contradicciones. Ello se suma a que está corroborado con la Pericia Psicológica n.º 035087-22020-PSC, que se le practicó, en la que como lo resaltó el *ad quem*, trajo como consecuencia que ello se refleje en expresiones corporales y emocionales tales como labilidad emocional, tensión entre otros.

Octavo. Ahora, el recurrente alega que la ansiedad y otras alteraciones psicológicas que presenta la víctima pueden ser consecuencia de otros factores y no de una agresión sexual, por lo que ello no puede ser utilizado como medio de prueba. Sin embargo, esto no es de recibo, pues claramente el especialista indicó que las secuelas que presenta la víctima son producto de los hechos instruidos. Así, se tiene que, conforme a la conclusión del perito psicólogo Jorge Wilbert Revata Roca, quien efectuó la Pericia Psicológica n.º 35087-2020-PSC, en juicio oral - sesión del veinticinco de mayo de dos mil veintitrés (folio 169), la agraviada presenta “un cuadro ansioso en remisión compatible a los hechos materia de investigación”. Preciso sobre su conclusión que “la peritada presentaba una sintomatología como temor, ansiedad, labilidad emocional, preocupación, llanto, tensión emocional, lo cual se activa cada vez que recuerda, que revive o que le hablan del tema. Asimismo, el que la agraviada se encuentre “en remisión” guarda coincidencia con su personalidad, pues el perito indicó que ella “cuenta con recursos resilientes ante situaciones adversas”, es decir, “tiene la capacidad de

afrontar situaciones adversas negativas ella va poder sobreponerse". Ello se suma al hecho de que se apuntó en la pericia psicológica en comento que la agraviada indicó que recibe apoyo de sus padres.

Noveno. En tal virtud, estos datos brindados por el especialista Revata Roca, a cargo de la evaluación de la víctima, dan a conocer que la declaración no es fabulada y más bien detalla reacciones emocionales como tensión y alteración mientras revive los hechos, lo que corrobora que estos existieron; además, si bien no se indica que se presente una afectación psicológica, ello también obedecería a las características de la personalidad de la agraviada, pues el psicólogo a cargo señaló que es una persona resiliente y cuenta con el apoyo familiar, lo que aporta a la inexistencia de la afectación psicológica, pero sí a un cuadro ansioso en remisión, tal como refirió el perito evaluador. Por ende, la sindicación de la víctima en este caso presenta corroboración con la prueba pericial psicológica efectuada.

Décimo. Además, a dichas pruebas se suman las declaraciones testimoniales de Hilberto Jesús Ortiz Valverde y María Felicia del Mazo Rivera, padre y madre de la agraviada, quienes en el plenario confirmaron que ella les narró que fue víctima de violación sexual por parte de su tío el recurrente durante su infancia, lo que refuerza la sindicación realizada.

Undécimo. En cuanto al presupuesto de persistencia, también concurre, pues la sindicación que la agraviada A. X. O. D. M. realizó en contra del recurrente fue sólida desde la denuncia que formuló en su contra, incluso con posterioridad en su declaración, cuando compareció al plenario —sesión del veintidós de febrero de dos mil veintitrés (folio 104 y siguientes)—, demostrando uniformidad en su sindicación y en la narrativa sobre los hechos acaecidos en su agravio.

Duodécimo. En consecuencia, la declaración de la víctima presenta las garantías de certeza establecidas en el acuerdo plenario mencionado para enervar la presunción de inocencia del procesado.

Decimotercero. En cuanto a los cuestionamientos referidos a la falta de inmediatez en la declaración de la agraviada, ello no resta credibilidad al testimonio, dado que es común cuando estos hechos ocurren en el círculo familiar y las víctimas son menores de edad, según ya lo ha señalado este Tribunal en la Casación n.º 111-2018/Ayacucho, del doce de agosto de dos mil veinte:

El hecho de que la denuncia se presentó con mucha posterioridad a los hechos no le quita, sin más, espontaneidad y atendibilidad [...] en los delitos sexuales contra menores de edad, más aún en entornos de violencia familiar, según la experiencia criminológica, en muchísimos casos, la denuncia se presenta luego de algún tiempo de ocurridos los atentados, lo que está en función a la evolución del trauma generado en la víctima y a las propias condiciones familiares que se van desarrollando con el correr del tiempo.

Decimocuarto. Por otro lado, se alega falta de certificado médico legal, empero, como bien se afirma, ello no inválida la acusación realizada, más aún si el hecho denunciado ha transcurrido hace varios años, pues la denuncia se hizo cuando la agraviada ya era adulta, a la edad de veintiocho años, empero, como se ha señalado líneas arriba la incriminación se apoya en otras pruebas que la respaldan.

Decimoquinto. Finalmente, en el recurso de apelación mencionó la inaplicación de combinación de leyes, citando conceptos sobre lo que la doctrina establece respecto a la aplicación de normas en el tiempo; empero, el recurrente no desarrolló ni fundamentó de qué manera esto se aplica al caso, por lo que no procede su examen por parte de este Colegiado Supremo.

Decimosexto. Por último, el inciso 2 del artículo 504 del Código Procesal Penal establece que quien interpuso el recurso sin éxito deberá pagar las costas procesales, las cuales se imponen de oficio, conforme al inciso 2 del artículo 497 del citado código. En tal sentido, corresponde su imposición al recurrente.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la defensa de **Carlos Javier Ortiz Valverde**.
- II. **CONFIRMARON** la sentencia de vista contenida en la resolución del veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro (folio 305), emitida por la Cuarta Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima, que revocó la sentencia del catorce de julio de dos mil veintitrés (folio 215), que lo absolvió del delito de violación sexual de menor de catorce años, en agravio de la menor de iniciales A. X. O. D. M., y reformándola declaró la responsabilidad penal de Ortiz Valverde como autor del **delito de violación sexual de menor de catorce años**, en agravio de la menor antes citada, y le impuso treinta años de pena privativa de libertad; con lo demás que contiene.
- III. **CONDENARON** al encausado al pago de las costas procesales correspondientes, por lo que procede que el juez de investigación preparatoria competente realice la liquidación y ejecución.
- IV. **ORDENARON** que el juez competente ejecute la decisión y disponga lo que para tal fin corresponda a ley.

V. MANDARON que la presente sentencia sea leída en audiencia privada.

VI. DISPUSIERON que se remita la causa al Tribunal Superior para los fines de ley. Hágase saber a las partes procesales apersonadas en esta sede suprema.

SS.

PRADO SALDARRIAGA

LUJÁN TÚPEZ

PEÑA FARFÁN

ALTABAS KAJATT

MAITA DORREGARAY

SMD/YLLR